

INE/CG657/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LETICIA CALDERÓN FUENTES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE NOGALES, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN SONORA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, escrito de queja suscrito por el C. Francisco Ventura Castillo, por propio derecho, en contra de la C. Leticia Calderón Fuentes, candidata a Presidenta Municipal de Nogales, postulada por el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Sonora; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS

1. *El 23 de abril de 2021, se aprobó por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el Acuerdo CG224/2021 denominado “POR EL QUE SE RESUELVE LA*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 49 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-20212, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión pública.

2. *La planilla para la presidencia municipal DE Nogales, Sonora por el Partido del Trabajo, la encabeza Leticia Calderón Fuentes y como síndico propietario RAMÓN ALBERTO FUENTES CRUZ.*
3. *El 01 de febrero de 2020, se publicó en la página de internet del diario Marquesina, la nota intitulada “Asesor priísta de Diputada local del PES se declara culpable de narcotráfico en Arizona” señalando como fuente Nogales International, localizado en el vínculo de internet <https://www.marquesina.mx/277972/>*
4. *El 08 de febrero de 2020, se publicó en la página lasillarota.com la nota “WhatsApp, la aplicación que ligó a político sonorenses con el narco” que se ubica en el enlace <https://lasillarota.com/estados/whatsapp-la-aplicación-que-ligo-a-politico-sonorenses-con-el-narco/359891>*
5. *El 11 de febrero de 2020, Ramón Alberto Fuentes concedió una entrevista al periodista Hiram Rodríguez en donde reconoce que enfrenta un proceso judicial en la Corte de Arizona, la cual se encuentra en el siguiente link https://fb.watch/4_ORbEGtCF/*
6. *El 1 de agosto de 2018, se generó la acusación CR18-1536TUC en la Corte de Distrito de Arizona contra RAMÓN ALBERTO FUENTES (Beto) por los cargos de:*
 - *Importación de una sustancia controlada;*
 - *Posesión de una sustancia controlada con intención de distribuir cocaína y heroína;*
 - *Conspirar para importar una sustancia controlada; y*
 - *Conspirar para poseer con intento de distribuir una sustancia controlada.*
7. *El 20 de enero de 2020, se registró en la Corte de Distrito de Arizona la declaración de culpabilidad del caso CR-18-01536-001-TUC-RCC-EJM, Caso 4:18-cr-01536-RCC-EJM cuyas partes son los Estados Unidos de América contra Ramón Alberto Fuentes.*
8. *Por lo que hace a RAMÓN ALBERTO FUENTES CRUZ, no cumple con los requisitos de elegibilidad, pues él mismo se declaró culpable ante la Corte de Justicia de Arizona en Estados Unidos por delitos que en México se consideran graves al estar clasificados como delitos contra la salud. Lo que se acredita en el Acuerdo de Culpabilidad del caso CR 18-1536-TUC-RCC- (EJM) celebrado entre los Estados Unidos de América y el acusado RAMÓN ALBERTO FUENTES, el 29 de enero de 2020 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

de Arizona, tras celebrarse audiencia de Conclusiones del Juez de Primera Instancia.

Los cargos materia de la sentencia y la declaración de culpabilidad en comento son los siguientes:

- a. El acusado acepta declararse culpable de los cargos uno y tres de la acusación que se le imputa por la importación de una sustancia controlada a saber 1 KILOGRAMO o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de HEROÍNA.*
- b. Conspiración para importar una sustancia controlada, a saber 5 KILOGRAMOS o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de COCAÍNA.*

Los documentos oficiales del caso se encuentran públicos en el sitio <https://pacer.uscourts.gov>.

- 9. Con motivo de estos hechos, el 27 de abril de 2021, interpuse RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo CG162/2021 del 23 de abril de 2021, por el que se resuelve la solicitud de registro de los candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores en las planillas de 49 ayuntamientos del Estado de Sonora, por el Partido del Trabajo.*
- 10. El 06 de mayo de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la sustitución del síndico propietario de Nogales, Sonora, RAMÓN ALBERTO FUENTES CRUZ.*

En el caso específico, RAMÓN ALBERTO FUENTES CRUZ declinó a sus derechos como procesados en el sistema de justicia de los Estados Unidos de ser vencido en juicio ante un jurado, por lo que al momento de aceptar una declaración de culpabilidad la Fiscalía establece las condiciones en las cuales dicha aceptación surtirá efectos para la individualización de la pena, que en el caso en mención importa pena privativa de la libertad y multa.

En el Acuerdo de culpabilidad de fecha 29 de enero de 2020 suscrito por RAMÓN ALBERTO FUENTES CRUZ, cuya firma estampó a foja 10, se estableció en el capítulo VI la renuncia de derechos del acusado a declararse inocente, derecho a la presunción de inocencia, derecho a apelar un veredicto de culpabilidad.

RAMÓN ALBERTO FUENTES CRUZ ya ha sido condenado para el sistema legal estadounidense y las sanciones aplicables ha iniciado con el aviso de la declaración de culpabilidad por parte del fiscal a la autoridad migratoria y la retención de su pasaporte, de modo que, al encontrarse su caso como cosa juzgada, ya cuenta con antecedentes penales en los registros de los Estados Unidos de América por la comisión de un delito consistente en dos infracciones mismas que se señalan en la acusación.

Por lo anterior, queda superada la presunción de inocencia que es común a los sistemas penales de EU y el mexicano, ya que contrario a la disposición constitucional de no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

inculparse, ante la carga de la prueba presentada por el Fiscal, y ante la detención en flagrancia al poseer e importar a Estados Unidos HEROÍNA y COCAÍNA, RAMÓN ALBERTO FUENTES CRUZ decide aceptar su responsabilidad penal declarándose culpable en dos cargos de los cuatro que forman su acusación, para disminuir la pena que se le imponga por el juez penal.

Como se puede apreciar en los hechos (factual basis) del acuerdo de culpabilidad, el primer cargo del 14 de septiembre de 2017 fue detenido al intentar ingresar a Estados Unidos 3.3 kilogramos de heroína ocultos en tres bolsas que manifestó eran de cemento, pero fueron señaladas por un perro detector de narcóticos y al ser analizadas se descubrió la heroína.

El segundo cargo consiste en haber realizado una llamada telefónica a una persona que fue detenida con 11 kilogramos de cocaína, y a su vez esa persona envió a RAMÓN ALBERTO FUENTES CRUZ una fotografía de la camioneta con dinero que había sido usada para el transporte de cocaína.

Ahora bien, RAMÓN ALBERTO FUENTES CRUZ habrá considerado que había suficientes elementos en su contra para vencer la presunción de inocencia y la duda razonable por los cuatro cargos que forman su acusación, haciendo un convenio con la Fiscalía para recibir una pena menor y reducción en los cargos.

De lo anterior, se desprende que RAMÓN ALBERTO FUENTES CRUZ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora, para ser postulado a un cargo de elección popular.

*Aun así fue postulado por el Partido del Trabajo, a pesar de que es un hecho público que Ramón Alberto Fuentes Cruz es parte del crimen organizado, y el afán del **partido de POSTULAR A UN NARCOTRAFICANTE** como Síndico de Nogales, Sonora, obedece al financiamiento ilícito que está recibiendo y que esta Unidad tiene el deber de investigar.*

Es por tales motivos, que el día 27 de abril de 2021, interpose un Recurso de Apelación con número de expediente IEE/RA-49/2021 siendo remitido al Tribunal Estatal de Sonora con número de expediente RA-SP-60/2021 en contra del acuerdo CG162/2021, por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos para participar en las elecciones locales, ya que Ramón Alberto Fuentes Cruz quedó registrado como síndico propietario por el Partido del Trabajo.

Los vínculos del Partido del Trabajo con el crimen organizado deben ser investigados, ya las autoridades de Estados Unidos de América han señalado una red de la delincuencia organizada detrás de los candidatos del Partido del Trabajo en Nogales, Sonora, sin que a la fecha a ninguna autoridad electoral mexicana le haya interesado dichos vínculos PROBADOS con el narcotráfico.

Es así que Ramón Alberto Fuentes Cruz ha sido sentenciado por la Corte de Arizona, ante una serie de circunstancias ilícitas que cometió no solo en territorio estadounidense, sino también en territorio mexicano. Viendo los antecedentes, se podría considerar claramente que se está obteniendo un tipo de financiamiento ilícito a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

beneficio del Partido del Trabajo, ya que el crimen organizado está infiltrado dentro del partido, luego entonces se está violando el financiamiento lícito.

Por lo que, se solicita por parte de este órgano de fiscalización, se haga una investigación respecto de los recursos con los que se ha financiado la campaña que encabeza Leticia Calderón Fuentes, los cuales aparentemente son recursos de procedencia ilícita producto de la delincuencia organizada que se han utilizado para la precampaña y campaña del Partido del Trabajo en Nogales, Sonora. (...).

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

1. La documental, consistente en traducción de la acusación CR18-1536 TUC (indictment), en relación con todos los hechos, así como el documento original descargado de la página <https://pacer.uscourts.gov>
2. La documental, consistente en traducción del acuerdo de culpabilidad CR-18-1536-TUC-RCC (Plea Agreement) relacionada con todos los hechos materia de la presente, así como el documento original descargado de la página <https://pacer.uscourts.gov>
3. La documental, consistente en traducción del aviso de retención de pasaporte (Notice regarding United States Passport for criminal defendant) relacionada con los hechos, así como el documento original descargado de la página <https://pacer.uscourts.gov>
4. La documental, consistente en traducción de la orden por la cual se fijan las condiciones de la puesta en libertad (Order setting conditions of reléase) relacionada con los hechos, así como el documento original descargado de la página <https://pacer.uscourts.gov>
5. La documental, consistente en traducción de Moción para continuar la sentencia (Motion to continue sentencing) realcionada con los hechos, así como el documento original descargado de la página <https://pacer.uscourts.gov>
6. La documental, consistente en traducción de conclusiones del juez de Primera instancia y recomendación sobre una declaración de culpabilidad (Magistrate Judge's Findings and recommendation upon a plea of guilty) relacionada con los hechos, así como el documento original descargado de la página <https://pacer.uscourts.gov>
7. La documental, consistente en traducción de Imputación (Indictment) relacionada con los hechos, así como el documento original descargado de la página <https://pacer.uscourts.gov>
8. Acuerdo CG162/2021 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

REGIDORES(AS) EN LAS PLANILLAS DE 49 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.”, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión pública el 23 de Abril de 2021.

9. Acuerdo CG224/2021 con fecha del 06 de mayo, denominado “POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE REGIDOR SUPLENTE 5, Y SÍNDICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, DE LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE NAVOJOA Y NOGALES, SONORA, RESPECTIVAMENTE, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.”

10. Copia certificada de todo lo actuado en el Recurso de apelación RA-SP-60 del Tribunal Estatal de Sonora.

11. La técnica, consistente en CD con varios videos de entrevistas en diversos medios a los candidatos.

12. La técnica, consistente en CD con video de la entrevista en reporte 100 a Nick Phillips, periodista de Nogales International.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El primero de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con la clave INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, se ordenó prevenir al quejoso a efecto de que subsanara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de los sujetos denunciados; así como la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los mismos; previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 33, numerales 1 y 2 en relación con el 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25650/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del escrito de queja de mérito.

V. Notificación de recepción a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización. El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25651/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la recepción del escrito de queja de mérito.

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/3321/2021, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, se solicitó notificar la prevención al C. Francisco Ventura Castillo, con la finalidad de que en un término de setenta y dos horas contados a partir de la notificación respectiva, señalara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de los sujetos denunciados, previniéndolo que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en la parte final de los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) El doce de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, levanta acta circunstanciada para hacer constar la imposibilidad jurídica y material respecto de las diligencias de notificación del oficio INE/JLE-CM/3321/2021; manifestando que no fue posible llevar a cabo la notificación del oficio en comento, toda vez que no conocen a la persona a notificar sin encontrarse en los registros de los inquilinos.

c) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27379/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico a través del correo electrónico lic.venturaa.castillo@gmail.com, designado por el quejoso en su escrito de queja; la prevención al C. Francisco Ventura Castillo, con la finalidad de que en un término de setenta y dos horas contados a partir de la notificación respectiva, señalara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de los sujetos denunciados, previniéndolo que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en la parte final de los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

d) El once de junio de dos mil veintiuno, el C. Francisco Ventura Castillo dio respuesta a la prevención formulada, señalando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

“(…) Por lo que, los hechos que se vinieron a denunciar fueron que Ramón Alberto Fuentes Cruz es un narcotraficante confeso, pues el mismo se declaró culpable por los hechos de TRÁFICO DE DROGAS en Arizona, hechos señalados en la QUEJA y probados en la misma, que enfrenta un proceso judicial en la Corte de Arizona.

(…)

Es por ello, que el 27 de abril interpose RECURSO DE APELACIÓN con número de expediente IEE-RA-49/2021 siendo remitido al Tribunal Estatal de Sonora con número de expediente RA-SP-60/2021, en contra del acuerdo CG162/2021 del 23 de abril de 2021, por lo que se resuelve la solicitud de registro de candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores en las planillas de 49 ayuntamientos del Estado de Sonora, por el Partido del Trabajo.

Es así que los hechos denunciados no pueden pasarse por alto, ya que Ramón Alberto Fuentes Cruz, a pesar de haberse declarado culpable siendo parte del crimen organizado, aún así fue postulado por el Partido del Trabajo como Síndico de Nogales, Sonora, obedece al financiamiento ilícito que está recibiendo, ya que ha sido sentenciado por la corte de Arizona, ante una serie de circunstancias ilícitas que cometió no sólo en territorio estadounidense, sino también en territorio mexicano. Siendo un hecho público en Nogales, que Ramón Fuentes ha financiado la campaña con recursos de procedencia ilícita.

Claro esta que, en Relatoría de los hechos en el escrito de Queja, se están obteniendo un tipo de FINANCIAMIENTO a beneficio del Partido del Trabajo, ya que, a pesar de los acontecimientos ilícitos de Ramon Fuentes Cruz ha causado, decidieron nombrarlo como Síndico, haciendo referencia así que el CRIMEN ORGANIZADO este infiltrado dentro del partido.

Ramón Fuentes Cruz realizó campaña al lado de Leticia Calderón Fuentes, dentro de las aportaciones que recibió el Partido del Trabajo, es un hecho público en Nogales que fueron provenientes del crimen organizado y por ello se dio un derroche de recursos, tal y como se acredita en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/LeticiaCalderonFuentesparaNogales/posts/2891228414528395>

<https://www.facebook.com/LeticiaCalderonFuentesparaNogales/posts/2873380249646545>

<https://www.facebook.com/LeticiaCalderonFuentesparaNogales/posts/2864977940486776>

<https://www.facebook.com/LeticiaCalderonFuentesparaNogales/posts/2864977437153493>

<https://www.marquesina.mx/277972/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

<https://lasillarota.com/estados/whatsapp-la-aplicación-que-ligo-a-politico-sonorens-con-el-narco/359891>

<https://pacser.uscourts.gov>

https://fb.watch/4_ORbEGtCF

<https://www.facebook.com/noticiashermosillo/videos/1390257681353775>

(...)

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. *Tenerme por presentado dando cumplimiento a la prevención mediante auto de fecha 07 de junio de 2021”*

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De tal manera, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto de este caso, con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución.

Así, inicialmente de la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en su

¹ **Artículo 30. 1.** El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2; y 41, numeral 1, apartado h. del Reglamento aludido.²

De esta forma, esta autoridad electoral mediante Acuerdo de primero de junio de dos mil veintiuno ordenó prevenir al C. Francisco Ventura Castillo, con la finalidad de que en un término de setenta y dos horas improrrogables contados a partir de la notificación respectiva, señalara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento por parte de los sujetos denunciados, que pudieran ser analizados a través de esta vía procedimental; previniéndolo que en caso de no hacerlo, se desecharía su escrito de denuncia. Para tal efecto, se transcribe la parte conducente:

“(…) Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia artículos 29, numeral 1, fracciones III; IV; V y VII; y 30, numeral 1, fracción I, III y VI; así como lo dispuesto en el artículo 41, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de los hechos señalados por el denunciante en su escrito de queja no se advierten: La narración clara y expresa de los hechos en los que se basa la queja; ni la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímiles la versión de los hechos denunciados, pues, la conducta que podría configurar en abstracto una violación a la normatividad en materia de fiscalización son las aportaciones que ha dicho del quejoso han sido presuntamente realizadas por el C. Ramón Alberto Fuentes Cruz, respecto de las cuales tampoco se aportaron elementos de prueba, ni siquiera con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración y tampoco se hace mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance y/o que se encuentren en poder de cualquier autoridad; situación que toma mayor relevancia tratándose de una queja que denuncia hechos dentro de un Proceso Electoral, por lo que el referido escrito deberá estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados. En el mismo sentido, tampoco se advierte que el quejoso haya

² **Artículo 31. Desechamiento 1.** La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes: (...) **II.** Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. **2.** Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Artículo 41. De la sustanciación 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:(...) **h.** En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

realizado una relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; por lo que el quejoso deberá precisar lo siguiente:-----

1.- Realizar una narración clara y expresa de los hechos en los que se basa la queja; señalando aquellos que configuren algún ilícito sancionable o que deba ser investigado en materia de fiscalización.-----

2.- Describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos en que se basa su queja, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados.-----

3.- Aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración, señalando aquellos que no estén a su alcance y/o que se encuentren en poder de cualquier autoridad.-----

4.- Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.-----

(...)

e) Prevéngase al quejoso, para que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, subsane las omisiones señaladas con antelación, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (...).”

Así, forma parte de las constancias que integran el expediente de mérito, el escrito de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, signado por el C. Francisco Ventura Castillo, mediante el cual desahogó la prevención realizada, manifestando lo siguiente:

“(...) Del escrito de queja se desprenden claramente mis pretensiones, las cuales radican en el hecho de que Leticia Calderón Fuentes en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Nogales, Sonora, el 23 de abril de 2021, mediante Acuerdo CG224/2021, se aprobó la planilla de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes (as) Municipales, síndicos (as) y Regidores (as), registradas por el Partido del Trabajo.

La planilla para la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora por el Partido del Trabajo, la encabeza Leticia Calderón Fuentes y como síndico propietario Ramón Alberto Fuentes Cruz.

Por lo que, los hechos que se vinieron a denunciar fueron que Ramón Alberto Fuentes Cruz es un narcotraficante confeso, pues el mismo se declaró culpable por los hechos de TRÁFICO DE DROGAS en Arizona, hechos señalados en la QUEJA y probados en la misma, que enfrenta un proceso judicial en la Corte de Arizona.

El 1 de agosto de 2018, se generó la acusación CR18-1536TUC, en la Corte de Distrito de Arizona contra Ramón Alberto Fuentes, por los cargos de:

- Importación de una sustancia controlada;*
- Posesión de una sustancia controlada con intención de distribuir cocaína y heroína;*
- Conspirar para importar una sustancia controlada; y*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

-Conspirar para poseer con intento de distribuir una sustancia controlada.

El 20 de enero de 2020, se registró en la Corte de Distrito de Arizona la declaración de culpabilidad del caso CR-18-01536-001-TUC-RCC-EJM, caso 4:18-cr-01536-RCC-EJM, cuyas partes son los Estados Unidos de América contra Ramón Alberto Fuentes.

Los cargos materia de la sentencia y la declaración de culpabilidad en comento son los siguientes:

-El acusado acepta declararse culpable de los cargos por la importación de una sustancia controlada, a saber 1 KILOGRAMO o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de HEROÍNA.

-Conspiración para importar una sustancia controlada, a saber 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de COCAÍNA.

De esto puede cerciorarse en los documentos oficiales del caso, que se encuentran públicos en el sitio <https://pacer.uscourts.gov>.

Es por ello, que el 27 de abril interpuso RECURSO DE APELACIÓN con número de expediente IEE-RA-49/2021 siendo remitido al Tribunal Estatal de Sonora con número de expediente RA-SP-60/2021, en contra del acuerdo CG162/2021 del 23 de abril de 2021, por lo que se resuelve la solicitud de registro de candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores en las planillas de 49 ayuntamientos del Estado de Sonora, por el Partido del Trabajo.

Es así que los hechos denunciados no pueden pasarse por alto, ya que Ramón Alberto Fuentes Cruz, a pesar de haberse declarado culpable siendo parte del crimen organizado, aún así fue postulado por el Partido del Trabajo como Síndico de Nogales, Sonora, obedece al financiamiento ilícito que está recibiendo, ya que ha sido sentenciado por la corte de Arizona, ante una serie de circunstancias ilícitas que cometió no solo en territorio estadounidense, sino también en territorio mexicano. Siendo un hecho público en Nogales, que Ramón Fuentes ha financiado la campaña con recursos de procedencia ilícita.

Claro está que, en Relatoría de los hechos en el escrito de Queja, se están obteniendo un tipo de FINANCIAMIENTO a beneficio del Partido del Trabajo, ya que, a pesar de los acontecimientos ilícitos de Ramón Fuentes Cruz ha causado, decidieron nombrarlo como Síndico, haciendo referencia así que el CRIMEN ORGANIZADO este infiltrado dentro del partido.

Ramón Fuentes Cruz realizó campaña al lado de Leticia Calderón Fuentes, dentro de las aportaciones que recibió el Partido de Trabajo, es un hecho público en Nogales que fueron provenientes del crimen organizado, y por ello se dio un derroche de recursos, tal y como se acredita en los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/LeticiaCalderonFuentesparaNogales/posts/2891228414528395>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

- <https://www.facebook.com/LeticiaCalderonFuentesparaNogales/posts/2873380249646545>
 - <https://www.facebook.com/LeticiaCalderonFuentesparaNogales/posts/2864977940486776>
 - <https://www.facebook.com/LeticiaCalderonFuentesparaNogales/posts/2864977437153493>
 - <https://www.marquesina.mx/277972/>
 - <https://lasillarota.com7estados/whatsapp-la-aplicacion-que-ligo-a-politico-sonorense-con-el-narco/359891>
 - <https://pacer.us.courts.gov>
 - https://fb.watch/4_ORbEGtCF
 - <https://www.facebook.com/noticiashermosillo/videos/1390257681353775/>
- (...).”

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, en el presente caso, si bien el quejoso desahogó la prevención, que, -a su juicio- pudieran ser analizados a la luz de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, lo cierto es que la queja debe **DESECHARSE** por las razones siguientes:

El artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del citado Reglamento, disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que decreta el desechamiento de una queja, cuando se actualicen dos supuestos:

- Que los hechos resulten notoriamente inverosímiles, o
- Que, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento en materia de fiscalización.

Las anteriores disposiciones tienen por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las personas obligadas, la autoridad

fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias en materia de fiscalización de sus recursos.

Previo a esgrimir los argumentos a los que arriba la instancia fiscalizadora, para determinar que le resulta imposible trazar una línea de investigación a seguir por presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, aun y cuando medio un escrito de respuesta del quejoso a la prevención de mérito, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en la Jurisprudencia 20/2009³ que en un desechamiento no debe fundarse en consideraciones de fondo, no obstante establece que es necesario que la autoridad haga un análisis preliminar de los hechos denunciados, con la finalidad de advertir de manera evidente que no constituyen violación sancionable en el ámbito de su competencia, en ese sentido y sin entra al estudio de fondo, se hacen las consideraciones siguientes:

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito referido en los antecedentes I y II de la presente Resolución, así como en el desahogo de la prevención, el quejoso denuncia lo siguiente:

- Que los recursos con los que se ha financiado la campaña de la C. Leticia Calderón Fuentes, candidata a Presidenta Municipal de Nogales, postulada por el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Sonora; son recursos de procedencia ilícita producto de la delincuencia organizada, ligadas al C. Ramón Alberto Fuentes Cruz, quien presuntamente y a dicho del quejoso es narcotraficante.
- Que el C. Ramón Alberto Fuentes Cruz, fue postulado como síndico de Nogales, Sonora por el Partido del Trabajo, recibiendo presuntamente financiamiento ilícito para financiar la campaña, quien ha dicho del quejoso fue sentenciado anteriormente por llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico.
- En su escrito de respuesta a la prevención, el quejoso concluyó que el C. Ramón Fuentes Cruz realizó campaña al lado de la candidata denunciada, y que dentro de las aportaciones que recibió el Partido del Trabajo fueron provenientes del crimen organizado, y que por ello se dio un derroche de recursos.

³ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

En este sentido, no debe pasar inadvertido que el quejoso al desahogar la prevención, refirió que se utilizaron recursos de procedencia ilícita para financiar la campaña de la candidata denunciada, sin embargo, no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los recursos presuntamente aportados a su campaña ni adjunta o refiere evidencia alguna, por lo que no es posible advertir alguna línea de investigación para investigar la presunta vulneración a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos incoados.

Así, el hecho que se pretende acreditar en el escrito de queja es que el C. Ramón Alberto Fuentes Cruz enfrenta un proceso judicial en Estados Unidos, sin embargo, no aporta ningún elemento para acreditar que ha entregado recursos a la campaña de la C. Leticia Calderón Fuentes, para acreditar dicha situación se limita a señalar que es un hecho notorio y aportar fotografías de las redes sociales de la otrora Candidata, en las que aparecen juntos, mismas que se muestran a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**



Adicionalmente aporta las siguientes notas informativas de los portales de noticias denominados “Marquesina” y “La silla rota”:

Home > Notas Policiacas > Asesor priista de Diputada local del PES se declara culpable de narcotráfico en Arizona

Asesor priista de Diputada local del PES se declara culpable de narcotráfico en Arizona

Feb 01, 2020



NOGALES, Son.- Ramón Alberto Fuentes Cruz, expresidente del PRI y actual jefe de asesores de la diputada local Leticia Calderón Fuentes se declaró culpable de narcotráfico en una corte federal en Arizona.

La información publicada en medios de comunicación estadounidenses informó que el ex candidato a alcalde de Nogales, Arizona el 2014 y empresario local acordó esta semana declararse culpable de los cargos federales de contrabando de drogas.

Fuentes Cruz es asesor de la diputada Leticia Calderón y además es expresidente del PRI y regidor por ese mismo partido en el Ayuntamiento de Nogales.

Ramón Alberto "Beto" Fuentes, de 52 años, firmó un acuerdo con los fiscales el miércoles en el que acordó declararse culpable de importar ilegalmente cocaína y heroína de México en 2017.

Según una copia del acuerdo de declaración de culpabilidad presentado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos en Tucson, explica el Diario Nogales International, cada delito se castiga con una pena mínima de prisión de 10 años, aunque el lenguaje en el acuerdo sugiere la posibilidad de un ajuste a la baja.

Según la base fáctica incluida en el acuerdo de declaración de culpabilidad de Fuentes Cruz, los funcionarios de Aduanas y

9 DE MARZO DEL 2021

MENÚ

LA SILLA ROTA

INICIO NACIÓN METROPOLI ESTADOS DINERO MUNDO OPINIÓN MULTIMEDIA YOBOTU SU MEDIO

ESTADOS

WhatsApp, la aplicación que ligó a político sonorenses con el narco

Ramón Alberto Fuentes, asesor de la diputada local Leticia Calderón, traficaba drogas por su cuenta y pertenecía a una banda criminal de narcotráfico

MARLENE VALERO / CORRESPONSAL 08/02/2020 12:00 hrs A+ A- Escuchar



Finalmente, aporto dos videos obtenidos de las páginas de Facebook denominadas "Entre grillos y chapulines" y "Noticias Hermosillo", el primero corresponde a una transmisión en vivo, que se publica con el siguiente texto: "En vivo desde Café

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

Bendita Patria nos encontramos Entre Grillos y Chapulines con los temas grillos de Nogales, “Beto” Fuentes asesor de Leticia Calderón nos dice que no es Narco-asesor” en el que a partir del minuto 12 con 50 segundos se da derecho de réplica al C. Ramón Alberto Fuentes Cruz:



mientras que el segundo video corresponde a una entrevista a Nick Phillips, Periodista de *Nogales International* en la que hablan sobre el C. Ramón Alberto Fuentes Cruz y su vinculación a un caso de tráfico de drogas:



Por tanto, en virtud de lo antes expuesto, se considera que la queja presentada por el C. Francisco Ventura Castillo debe desecharse, la anterior determinación tiene sustento en el criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos**, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y

seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito; el segundo requisito, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Federal.

En conclusión, si bien el quejoso intento subsanar las omisiones que se advirtieron en su escrito, lo cierto es que no desahogó la prevención en los términos que le fue solicitado, es decir, no contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos ni aporta elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la existencia de los hechos denunciados en la queja.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja ya que, aun cuando el quejoso desahogó la prevención

efectuada, la información y los elementos aportados son insuficientes para admitir la queja a trámite y sustanciación.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de hecho y derecho antes vertidas, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Francisco Ventura Castillo.

3. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja interpuesto por el C. Francisco Ventura Castillo, por propio derecho, en contra de la C. Leticia Calderón Fuentes, candidata a Presidenta Municipal de Nogales, postulada por el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Sonora, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2021/SON**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**